

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 1100140880552023-00183
Accionante : Carlos Alberto Carrillo Arenas
Accionado : Partido Polo Democrático Alternativo

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir fallo respecto de la acción de tutela instaurada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS, en contra del Dr. ALEXANDER LÓPEZ MAYA, en su calidad de Representante Legal del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS Y PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifestó el accionante que, el 1° de diciembre de 2022, los delegados del V Congreso del PDA, inscritos a la circunscripción de esta ciudad, eligieron por unanimidad y como acuerdo político, al Comité Ejecutivo Distrital, máximo órgano de dirección del partido en el Distrito.

Señalo que, el 14 de abril de los cursantes, el precitado comité se reunió para definir la candidatura a la Alcaldía Mayor de Bogotá, escenario en el cual, por votación de la mayoría, fue electo para asumir la misma, como se vislumbra en el acta No. 004, decisión que no fue impugnada y quedo en firme.

Asimismo, resaltó que, esa era la forma en la cual, tradicionalmente eran electos los candidatos, no obstante, en esta ocasión, el comité en comento, manifestó que, era necesario citar a la Coordinadora Territorial Distrital de

Bogotá, para designar el candidato a la Alcaldía y, en razón a ello, el 29 de mayo hogaño, el comité convocó a todos los delegados del congreso del PAD -inscritos en esta ciudad- así como a la Coordinadora, para ratificar su candidatura, evitando a futuro debates jurídicos para podersele otorgar el aval.

Aunado a lo anterior, indicó que, el 16 de junio siguiente, se llevó a cabo la reunión con la Coordinadora Distrital del PDA y, conforme a lo establecido en el artículo 14 de los estatutos de ese partido, fue nuevamente electo como el candidato oficial por el PDA a la Alcaldía Mayor de esta ciudad.

Refirió que, en varias ocasiones ha requerido de manera verbal a la accionada, a fin de solicitar la entrega del documento por medio del cual se le da el aval, sin obtener respuesta.

Por consiguiente, precisó que, el 29 de mayo de 2023, elevó derecho de petición ante la sede del PDA, no obstante, la demanda continúa vulnerando su derecho fundamental, ya que, a la fecha no ha emitido una contestación.

En virtud de lo anterior, acudió al trámite constitucional a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada, dar una respuesta inmediata a la solicitud que ha sido elevada el 29 de mayo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Despacho mediante proveído del 04 de julio de 2023, avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso vincular al trámite al Dr. ALEXANDER LÓPEZ MAYA, en su calidad de Representante Legal del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO -PDA-

2. El Dr. ALEXANDER LÓPEZ MAYA, en su calidad de Presidente y Representante Legal del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, manifestó que, solo hasta el 05 de los corrientes mes y año, recibió una copia del borrador del acta, y que, de esta manera procedió a dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante, por lo cual adjuntan el soporte.

Ahora bien, en relación a las pretensiones de la demanda, indicó que, el accionante *“de conformidad con los estatutos del Partido Político Polo Democrático Alternativo, está tramitando una actuación procesal con la presentación de la correspondiente impugnación y mediante la acción de tutela, no es factible que se tomen decisiones sin el cumplimiento del debido proceso”*.

Por consiguiente, se opuso frente a la prosperidad de las mismas, en razón a que, el accionante pretende con la presente acción constitucional, contemplar términos procesales que no corresponden, provocando la vulneración de derechos fundamentales a otras personas.

De otra parte, resaltó que, dio respuesta al accionante, teniendo en cuenta que las decisiones de la coordinadora aún no estaban en firme, toda vez que, como se consignó en los hechos de la demanda, la reunión con la Coordinadora se efectuó el día 16 de junio, donde se encontraba vigente el término contemplado en el artículo 51 de los estatutos, que establece:

“... Artículo 51. Impugnación de Organización de Dirección y Coordinación del PDA. Las decisiones adoptadas por los diferentes organismos de dirección y coordinación del PDA, podrán ser impugnadas ante el organismo inmediatamente superior dentro de los quince hábiles (15) días siguientes...”

Por lo anterior, afirmó lo siguiente:

“el accionante ante su inconformismo del orden establecido para la lista presenta la correspondiente impugnación, para ser decidido por el Comité Ejecutivo Departamental de Cundinamarca del PDA.

Antes de la interposición de la presente acción y de efectuar la petición, el accionante, debió esperar al cumplimiento de los términos que traen los estatutos, especialmente cuando las decisiones pueden ser objeto de impugnación, ahora que el es conocedor de ello, toda vez que participo en todas las decisiones que se tomaron.

(...) como lo exprese, el accionante en este instante está bajo el trámite de una impugnación y no bajo el amparo del derecho de petición”.

Así las cosas, solicitó negar todas y cada una de las pretensiones formuladas por inexistencia del cargo alegado casual de nulidad y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

1. De conformidad con lo normado en La Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591, es competente este despacho para conocer de la presente acción pública.

Adicionalmente se verifica, la observancia de las reglas de reparto establecidas en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, estipula que, cuando la tutela se interpone contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales, se habilita por consiguiente el pronunciamiento en esta instancia.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, en los casos que establece la Ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si, el PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, a través de su representante legal el Dr. ALEXANDER LÓPEZ AMAYA, vulneró el derecho fundamental de petición del Dr. CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS, al no responder de fondo la solicitud impetrada el 29 de mayo de 2023.

Para resolver esta controversia el despacho examinará: 2.1 Derecho de petición 3. Caso concreto.

2.1. DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por ello el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, la garantía de exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca del requerimiento.

Así mismo se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Si no se cumple con estos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. No obstante, la respuesta no implica la aceptación de lo solicitado, ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones, se ha indicado que la regla general es de 15 días como lo señala la Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, de no ser posible, antes que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de emitir una contestación en dicho lapso, la autoridad o el particular debe explicar los motivos de la tardanza y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para ello, el criterio de razonabilidad del término será determinante, pues debe tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud⁴.

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Que modificó la Ley 1437 de 2011 (Derecho de Petición) .

⁴ Ver sentencia T-1160 A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda espinosa

Por último, en la sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se adicionaron dos reglas jurisprudenciales más respecto al derecho de petición:

*“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵
k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁶”*

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las solicitudes, implica la vulneración del derecho de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

3.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración del Juzgado, se observa que, el accionante, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada, al no dar respuesta de fondo a todos los interrogantes y peticiones, plasmadas en el derecho de petición presentado el 29 de mayo de 2023.

Al respecto, el Representante Legal del POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO, manifestó haber emitido contestación a la petición formulada por el libelista.

Así las cosas, de la evaluación de los elementos probatorios allegados al diligenciamiento, se vislumbra que, en efecto, el Dr. CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS, radicó derecho de petición ante el Dr. ALEXANDER LÓPEZ MAYA, en su calidad de Presidente del Partido POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO⁷, el día 29 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

“1. Por qué razón a la fecha la presidencia del partido PDA no ha emitido el aval como candidato a la Alcaldía de Bogotá para participar en los comicios electorales del año en curso, pese a que ya se cumplió con el

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó *“Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Cuaderno Escrito Tutela Folio 05 a 07.

trámite establecido en el artículo 14 de los estatutos y la instancia competente que es el Comité Ejecutivo Distrital (Coordinadora Distrital) tomó la decisión de elegirme como candidato.

2. Sírvase indicar la fecha en la que la presidencia dentro del marco de sus funciones (artículo 33) me ha de emitir el aval para poder participar en la contienda electoral y ejercer mi derecho fundamental de elegir y ser elegido contenido en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

En caso de que decida no suministrar alguna de la información señalada, solicito que en virtud del artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 se sustenten las razones y se aporten las pruebas que evidencien que la información tiene reserva legal o constitucional y por ende, se justifique su negativa. La respuesta a la presente petición debe ser remitida al correo electrónico cacarrillo@concejobogota.gov.co y vanconcejalcarrillo@gmail.com, dentro de los términos de conformidad con las disposiciones legales invocadas al inicio”.

Ahora bien, en el transcurso de la presente acción constitucional, la entidad accionada, emitió contestación en los siguientes términos:

“1. Por qué razón a la fecha la presidencia del partido PDA no ha emitido el aval como candidato a la Alcaldía de Bogotá para participar en los comicios electorales del año en curso, pese a que ya se cumplió con el trámite establecido en el artículo 14 de los estatutos y la instancia competente que es el Comité Ejecutivo Distrital (Coordinadora Distrital) tomó la decisión de elegirme como candidato.

RTA: *Respecto a la solicitud de emisión del aval como candidato a la Alcaldía de Bogotá, me permito hacerle remisión a lo respondido por el suscrito respecto a la pregunta 3, dado en respuesta del 29 de mayo de los siguientes, y que manifesté lo siguiente:*

“... 3. Sírvase informar si ya fue radicado la Circular No. 002, el acta de la reunión del 14 de abril de 2023 o cualquier otro documento emitido por el del Comité Ejecutivo Distrital del PDA, que dé cuenta de la decisión en la cual se me eligió como candidato a la alcaldía de Bogotá D.C., cumpliendo con lo establecido en el art. 14, de los estatutos del partido.

Rta.: Se informa que en los archivos físicos o magnéticos del PDA no reposa la Circular No. 002, más, sin embargo, fue radicada el acta de la sesión correspondiente al día 14 de abril de 2023, la cual se adjunta a la presente comunicación.

De acuerdo a lo solicitado por el Concejal Carlos Carrillo, en el acta adjunta no se hace mención alguna o de lectura del artículo 14 de los estatutos del partido, pudiéndose evidenciar que en su lugar se procedió a dar lectura del artículo 16 de la misma normativa que indica:

“... Artículo 16. Selección de candidaturas a cuerpos colegiados de elección popular. *Para la integración de las listas a cuerpos colegiados de elección popular, la Coordinadora de la respectiva circunscripción recurrirá con orden prioritario a los siguientes mecanismos.*

1. Decisión unánime.
2. El acuerdo de al menos las tres quintas partes (60%) de la Coordinación.
3. Una consulta cuyo carácter será definido por el Comité Ejecutivo Nacional del PDA, conforme a la legislación vigente.

Estos mecanismos no operarán cuando se haya inscrito previamente un número inferior de candidaturas al total de cargos a proveer. La decisión se tomará en una reunión con quórum decisorio citada para el efecto con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, de lo cual se informará a la Secretaría General del PDA.

La respectiva Coordinadora podrá decidir con el procedimiento descrito en el anterior inciso y una mayoría no inferior a tres quintas partes (60%), la presentación de una lista cerrada y bloqueada. Si no lo hiciese, la lista será ordenada por las personas electoras mediante el sistema de voto preferente.

~~En el proceso de selección de candidaturas al interior del PDA, serán respetadas las cuotas de acción afirmativa y se garantizará que en las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, exceptuando su resultado, estén conformadas por un mínimo de treinta por ciento (30%) mujeres^{1...}~~

Es de aclarar que el cumplimiento del artículo 14 de los estatutos que usted predica en cuanto a la selección de candidatos a cargos uninominales es estricto y de obligatoria aplicación para todos los casos, con lo cual la decisión de la candidatura a un cargo uninominal debe ser por parte de la coordinadora de la correspondiente circunscripción, con las mayorías establecidas en los estatutos, para su ilustración se cita el artículo en mención:

“... Artículo 14.- Procedimiento para la selección de las candidaturas uninominales de la rama ejecutiva del poder público. La decisión política sobre candidaturas del PDA a cargos uninominales de la rama ejecutiva del poder público, corresponde en primera instancia al Congreso Nacional en el caso de la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, decisión que podrá ser tomada por el Comité Ejecutivo Nacional cuando el Congreso Nacional no se encuentre reunido².

En los casos de gobernaciones y **alcaldías la decisión le corresponde en primera instancia a las Coordinadoras** de la respectiva circunscripción electoral.

Cuando no exista Coordinadora Municipal la decisión será tomada por la respectiva Coordinadora Departamental.

La designación de una candidatura requiere la aprobación de por lo menos las tres quintas partes (60%) de los asistentes a una reunión del organismo correspondiente a la circunscripción territorial respectiva con quórum decisorio, citada para el efecto con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, de lo cual se informará a la Secretaría General del PDA.

En caso de que ninguna precandidatura alcance la mayoría requerida, se realizará una consulta, cuyo carácter será definido por el Comité Ejecutivo Nacional del PDA, conforme a la legislación vigente...”

Por lo anteriormente expuesto, en mi calidad de presidente del partido, solicito muy respetuosamente se dé cumplimiento a la norma estatutaria respecto a la selección de candidaturas en aras de evitar la posible vulneración de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, como al debido proceso...”

De acuerdo a lo anterior, se ha de tener en cuenta que solo hasta el día de hoy se envió a través del correo electrónico borrador del acta de la Coordinadora Distrital de Bogotá efectuada el día 16 de junio de los corrientes, donde se da cumplimiento a lo contemplado en los estatutos sobre la selección de candidatos y de la cual se extrae lo siguiente:

***“... Designación de la candidatura del concejal Carlos Carrillo para la Alcaldía de Bogotá al interior de la coalición del Pacto Histórico de Bogotá, participación del Polo Democrático Alternativo al interior del Pacto Histórico en lista abierta al concejo de Bogotá con voto preferente y acompañamiento a la autonomía de las coordinadoras locales en las decisiones que potencien al partido y al Pacto Histórico.*”**

El secretario general del CED convocó a los integrantes de la coordinadora presentes para organizar las votaciones correspondientes a: 1) Designación de la candidatura del concejal Carlos Carrillo al interior de la coalición del Pacto Histórico Bogotá; 2) Participación del Polo Democrático Alternativo al interior del Pacto Histórico en lista abierta con voto preferente y 3) acompañamiento de la autonomía de las coordinadoras locales en las decisiones relacionadas con las aspiraciones electorales del partido y su participación en las mesas locales del Pacto Histórico. Se decidió seguir este mismo orden para cada una de las mismas.

Al momento de votar sobre la designación de la candidatura del concejal Carlos Carrillo al interior de la coalición del Pacto Histórico Bogotá, varios integrantes de la coordinadora solicitaron al secretario general del CED que el candidato se presentara y expusiera su propuesta de gobierno, dado que no era conocido por todos los asistentes.

El concejal Carlos Carrillo Arenas se presentó entonces a los asistentes presentando su origen de nacimiento, sus estudios de pregrado y posgrado, resaltó especialmente que era concejal del Polo Democrático Alternativo hace 4 años con la votación más alta que el partido hubiera logrado para ese tipo de curul. Agregó que es miembro del Comité Ejecutivo Nacional y recordó que el Comité Ejecutivo Distrital ya lo había elegido como candidato con 17 votos a favor de 21 posibles. Resaltó que su propósito es llevar a cabo una candidatura que recoja las verdaderas

banderas del partido, qué el Polo sea de nuevo un partido de izquierda sin ambigüedades. Finalizó de esta manera su intervención.

El secretario general recordó que Carlos Carrillo es el único precandidato para la Alcaldía de Bogotá, posteriormente solicitó los votos en contra frente a la designación del concejal como candidato del Polo Democrático Alternativo para la Alcaldía de Bogotá al interior de la coalición del Pacto Histórico de Bogotá. Se verificó que no había votos en contra de la designación, en acto seguido se contaron los votos a favor: se designó por mayoría la candidatura de Carlos Carrillo para la Alcaldía de Bogotá al interior de la coalición del Pacto Histórico de Bogotá.³

Terminada la votación, la integrante Alejandra Mutis propuso que tanto el secretario general como la presidenta del CED firmaran el formato de solicitud de aval para dejar formalizada la candidatura recién designada, razón por la cual ya había dejado el documento a consideración de la mesa directiva de la coordinadora que se llevaba a cabo.

El secretario general del CED, Christian Robayo, señaló que se seguiría el proceso formal que dispusiera el partido para la firma del documento, pues en la coordinadora estaban presentes tanto el secretario general del partido como algunos asistentes del Comité Ejecutivo Nacional...

De acuerdo a lo aprobado por la coordinadora se logra determinar que su candidatura fue aprobada como candidato al interior de la Coalición Pacto Histórico, para lo cual usted admito y acepta que se trata de una precandidatura, en escrito que se adjunta, dentro de la denominada coalición.

Finalmente, respecto a la expedición del aval, la sentencia SU-213 de 2022, estableció los siguiente:

*“... En el asunto sub examine, son cuatro las reglas dispuestas por el legislador ordinario y estatutario y la jurisprudencia que deben ser tenidas en cuenta para resolver los problemas jurídicos planteados: i) **la inscripción de la candidatura debe ser realizada por el representante legal del partido o movimiento político o por la persona a quien él delegue, o por el comité de inscriptores del grupo significativo de ciudadanos por el cual se realiza dicha inscripción, según el caso;** ii) con la firma del formulario de inscripción, el candidato no solo acepta la candidatura, sino que, además, declara bajo la gravedad de juramento que forma parte del partido o movimiento político referido en el propio formulario o que su candidatura fue promovida por un determinado grupo significativo de ciudadanos; iii) en el caso de la inscripción de candidaturas de coalición, en el formulario respectivo se deben señalar los partidos y movimientos que integran la coalición y la organización política a la que pertenece el candidato, la cual, por regla general, es la que otorga el aval principal en coalición y iv) **este aval y los coavales deben acompañar el formulario de inscripción y entregarse a la respectiva autoridad electoral...**”⁴*

Para ello de conformidad con la constitución, la ley y los estatutos de partido, y la jurisprudencia el correspondiente aval será expedido para la radicación del formulario de inscripción de la candidatura, en los términos

que la coordinadora distrital de Bogotá y la coalición Pacto Histórico establezcan.

2. Sírvase indicar la fecha en la que la presidencia dentro del marco de sus funciones (artículo 33) ha de emitir el aval para poder participar en la contienda electoral y ejercer mi derecho fundamental de elegir y ser elegido contenido en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

RTA: *De acuerdo a lo manifestado en la respuesta anterior, en cumplimiento de los estatutos, es correspondiente aval, será expedido en el momento que se efectuó la inscripción como candidato si así es aprobado por la coordinadora distrital de Bogotá y la coalición Pacto Histórico”.*

En ese sentido se analizará si la respuesta dada al requerimiento fue completa, verificando cada uno de los puntos en la petición del actor expuestos así:

Frente al primer requerimiento relativo a la razón por la cual la presidencia del partido PDA, no ha emitido el aval al accionante sobre su candidatura a la Alcaldía de Bogotá, pese haberse cumplido con lo establecido en el artículo 14 de los estatutos y la instancia competente que, es el comité Ejecutivo Distrital -coordinadora Distrital-, la accionada hizo énfasis a la respuesta brindada el día 29 de mayo hogaño, en la cual le indicaban que, en acta de sesión de fecha 14 de abril de 2023, no se hizo mención o lectura del artículo 14 de los estatutos del partido, pero que, si se dio lectura al (artículo 16 - Selección de candidaturas a cuerpos colegiados de elección popular) de la misma norma, por ende, le acararon que, en cumplimiento al artículo 14, la selección de candidatos a cargos uninominales son de estricto y de obligatoria aplicación para todos los casos, y en razón a ello, la decisión de la -candidatura uninominal- debía ser por parte de la coordinadora de la relativa circunscripción, con las mayorías establecidas en los estatutos.

De otra parte, le señalaron que, solo hasta el día 05 de julio de los cursantes, se les envió a través de correo electrónico el borrador del acta de la Coordinadora Distrital, la cual se llevó a cabo el 16 de junio hogaño, donde dan cumplimiento a los estatutos sobre la selección de candidatos, donde señalan un aparte de dicha acta y le refieren que, de conformidad a lo aprobado por la coordinadora, se vislumbraba que su candidatura había sido aprobada como candidato al interior de la Coalición del Pacto Histórico, donde además, le resaltan el oficio de fecha 22 de junio de 2023, en el cual

1100140880552023-00183
CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO

el accionante acepta que, se trata de una precandidatura, dentro de la denominada coalición:



Bogotá D.C. 22 de junio de 2023

Señor:
PACTO HISTÓRICO DISTRIAL
COMITÉ POLÍTICO.
E. S. D.

ASUNTO: ACEPTACIÓN DE POSTULACIÓN DE LA PRECANDIDATURA
ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. POR EL PACTO HISTÓRICO.

Yo, **CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 80167885 de Bogotá, candidato único a la Alcaldía Mayor de Bogotá por el Polo Democrático Alternativo manifiesto mi aceptación a la precandidatura de la coalición Pacto Histórico a esta dignidad, si es esta la voluntad de mi partido y en cumplimiento de sus estatutos.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS
No. CC. 80167885



Finalmente, le reiteran que, de conformidad con la constitución, la ley y los estatutos de partido, y la jurisprudencia el correspondiente aval sería expedido para la radicación del formulario de inscripción de la candidatura, en los términos que la coordinadora distrital de Bogotá y la coalición Pacto Histórico establezcan.

Sobre el segundo pedimento, mediante el cual solicitó la fecha en la que la presidencia dentro del marco de sus funciones -artículo 33- emitiría el aval para así poder participar en la contienda electoral y ejercer su derecho fundamental -artículo 40- de la Constitución Política de Colombia, le manifestaron que, conforme a la respuesta antes precitada, en cumplimiento de los estatutos, el aval, sería expedido en el momento que se efectuó la inscripción como candidato si así es aprobado por la coordinadora distrital de Bogotá y la coalición Pacto Histórico.

Es de resaltar que, dentro del trámite constitucional, el accionante allegó al correo institucional del despacho, su oposición⁸, frente a la respuesta dada por la entidad accionada, manifestando lo siguiente:

“El Derecho de Petición es un derecho fundamental que no fue debidamente garantizado, ya que no es una respuesta precisa puesto que no es exigente y rigurosa en el sentido que contesta basándose sobre un borrador de un acta que ni siquiera concuerda a plenitud con el objeto para el cual se citó la reunión y lo realmente acontecido en ella, en donde se definió mi candidatura a la Alcaldía de Bogotá por el Polo Alternativo Democrático sin condicionamiento alguno, requisito que es imperativo según la jurisprudencia del máximo órgano constitucional² .

Esta aseveración se hace basado en la segunda parte de la respuesta a la primera pregunta que de igual forma sirve de fundamento para contestar la segunda, y es que el presidente del partido manifiesta que solo hasta el mismo 5 de julio les llegó al correo electrónico un BORRADOR del acta de la Coordinadora Distrital de Bogotá de la reunión efectuada el día 16 de junio, de la cual según él se “desprende que de acuerdo con lo aprobado por la coordinadora se logra determinar que su candidatura fue aprobada como candidato al interior de la Coalición Pacto Histórico, para lo cual usted admitió y acepta que se trata de una precandidatura, en escrito que se adjunta, dentro de la denominada coalición” afirmación que lo hace basado en un documento que no es oficial puesto que no es el acta aprobada, por eso no aparece firmada; sin embargo lo que sí es evidente y que tiene prueba fehaciente es que la citación del 05 de julio de 2023 en donde se convoca a la reunión establece en los numerales 3 y 4 del orden del día que lo que se discutiría como así sucedió, era sobre una candidatura y no una precandidatura del suscrito por el pacto histórico, ya que sobre el pacto sólo se trató en los temas referentes a la lista del concejo.

*“3. Ratificación de las decisiones del Comité Ejecutivo Distrital sobre la lista abierta con voto preferente dentro del Pacto Histórico y la **candidatura a la Alcaldía de Bogotá del Polo Democrático Alternativo del concejal Carlos Carrillo**. Así como la autonomía de las coordinadoras locales para definir el comportamiento local.*

4. Comportamiento político en el caso hipotético que el Pacto Histórico no apruebe la lista abierta al Concejo de Bogotá.”

Además puedo dar fe bajo la gravedad de juramento, que la decisión de esa reunión de la coordinadora fue ratificarme como candidato de mi partido como consta en la carta de aceptación de candidatura que radique al partido el 22 de junio (anexa), pero adicionalmente como consta en los pantallazos anexos de las mismas redes oficiales del Polo Democrático Alternativo de Bogotá en donde claramente se publicó que había sido elegido como candidato del partido por unanimidad, y no como dice en la respuesta el presidente que fui electo para ser precandidato del Pacto Histórico porque eso no es cierto.

Así mismo es menester demostrar al juez que la respuesta pretende inducir al error cuando se observa que el presidente dice que “usted admitió y acepta que se trata de una precandidatura, en escrito que se adjunta, dentro de la denominada coalición”, ya que esa carta se remitió al mismo tiempo que la que establece que acepto la candidatura del partido, y su único fin es que si al final la voluntad de mi partido es surtir

⁸ Cuaderno Informe Accionante Folio 2 a 4.

el trámite que establecen los estatutos para ir en coalición por el pacto, no habría ningún problema, ya que no se desconoce que haya una intención política, sin embargo, esto no quiere decir que la elección que ya se hizo no se tenga que acoger plenamente y en consecuencia el aval me lo deban otorgar, razón por la cual se ratifica que la respuesta es imprecisa y trata de eludir las obligaciones que ostenta.

En cuanto a la respuesta a la pregunta 2 el presidente del partido condiciona la entrega del aval, dice: “el correspondiente aval será expedido para la radicación del formulario de inscripción de la candidatura, en los términos que la coordinadora distrital de Bogotá y la coalición Pacto Histórico establezcan.” cuando la coordinadora ya cumplió con el procedimiento estatutario y es claro que el pacto Histórico es una coalición, que en mi conocimiento (y esperando a que si no es así el presidente aporte las pruebas correspondientes que así lo soporten) no existe jurídicamente, por lo cual, se me estaría imponiendo una condición futura e incierta, que claramente pone en riesgo inminente, desproporcionado e irrazonable, mi candidatura, siendo ciertamente potencial la generación de un perjuicio irremediable a mi derecho fundamental a elegir y ser elegido (art. 40 CP)

Por lo anterior es claro que la respuesta denota cuando menos una negligencia del presidente del partido, quien no actuó de forma cuidadosa y diligente como lo establece la Constitución (artículo 107) y dentro de los más de 15 días que se tomó para contestar el derecho de petición, no requirió el acta formal y la grabaciones con las que se pueda cotejar lo escrito en ellas para proceder a dar respuesta bajo hechos reales y ciertos, y al contrario, procedió a contestar fundamentándose en un borrador de un acta.

*Por ende, le solicito al despacho que ordene al presidente a que **adjunte el acta formal y las grabaciones de la reunión del día 16 de junio** y emita la respuesta con base en ellas y no en documentos que son borradores ya que esto denota la imprecisión y las evasivas en la respuesta, la cual es fundamental por cuanto el cierre de la inscripción de las candidaturas es el día 29 de julio del año en curso, término que es preclusivo.*

*Esta solicitud se hace en virtud de las reglas jurisprudenciales (Sentencia T-414 de 2010) sobre el derecho de petición dentro de la cual está “2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, **sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.**”³, es decir la prohibición de respuestas evasivas, como la que hoy se controvierte”.*

Ahora bien, el Dr. ALEXANDER LÓPEZ MAYA, en oficio de fecha 07 de los corrientes mes y año, se refirió a la oposición del Dr. CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS, en los siguientes términos:

1. Como bien se puede confirmar en lo dicho por el accionante en correo del 7 de julio de 2023, hasta el día de hoy, no se ha expedido el acta de la Coordinadora Distrital de Bogotá en la que se puede verificar que esa instancia territorial del Polo Democrático Alternativo ha escogido al señor Carlos Carrillo como candidato a la Alcaldía de Bogotá, por lo cual, se

prueba con suficiencia que es imposible proceder a la solicitud del accionante en su petición toda vez que el mismo no ha aportado los materiales probatorios que sustenten su pretensión.

*2. El accionante de forma deliberada desconoce en sus pretensiones que, el **POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, hace parte de la coalición denominada Pacto Histórico, el cual, ha expedido la circular política electoral #3 en la que se indica con suficiencia en la página 3 lo siguiente:*

*“Los comités locales, municipales y departamentales de la coalición tendrán hasta **el día 8 de julio de 2023** para tomar las decisiones electorales que les correspondan y enviarlas al correo electrónico electoralpactohistorico@gmail.com.”*

Conforme a lo anterior, se puede colegir que el plazo para presentar los candidatos por cada partido de la coalición no ha sido vencido, por lo que no se encuentra demostrado siquiera la presencia de un perjuicio irremediable actual o contingente en contra del accionado que hace uso indebido de la acción de tutela sin considerar el grave problema de congestión judicial. Por lo tanto, solicito que sea inadmitida por improcedencia la acción temeraria objeto del particular”

Asimismo, el día 11 de julio, el Dr. LOPEZ MAYA, allegó copia del comunicado emitido por el Comité Ejecutivo del PDA, el día 10 de julio, donde refiere no solo su posición política oficial del partido, sino la orientación que debe acatar en sus actuaciones en materia del procedimiento electoral de cara a las elecciones del mes de octubre de 2023.

En ese contexto se vislumbra que, la contestación proferida por la accionada satisface los requerimientos planteados en la petición del 29 de mayo de 2023. Es de anotar que la respuesta no debe necesariamente ser favorable a los intereses de la parte actora **y que el trámite constitucional no está dispuesto para controvertir el contenido de la contestación**, pues para ello el afectado cuenta con otros mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico.

Al Respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-369 de 2013, adujo:

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, **el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado **y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”. (Negrillas fuera del texto original).*

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, **pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.**

Bajo ese contexto, considera este despacho que el hecho objeto de tutela halló resolución en el desarrollo del trámite de la acción formulada, de manera que a la fecha de emisión de este fallo no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición del Dr. CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS, como quiera que se configuró un hecho superado, razón por la cual se procede a declarar improcedente la acción de tutela.

De no presentarse impugnación se remitirá el cuaderno original de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho fundamental de petición del Dr. CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS, por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En aplicación del art. 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO.- Una vez recibido el expediente de esa H. Corporación archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and flourishes, positioned above the printed name.

CARLOS ARTURO VIDAL PERDOMO

JUEZ